

6

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 011/2014. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de marzo del año dos mil catorce, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS DIGITALIZADAS DE LAS FACTURAS DE LA PERFORACIÓN DE POZOS PLUVIALES, ASI (SIC) COMO LAS FACTURAS DE LOS TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA Y HERRERIA (SIC) QUE REQUIRIERON LOS MISMOS, SE SOLICITA LOS COSTOS DE LOS POZOS REALIZADOS EN EL PERIODO DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013."

SEGUNDO.- El día veintisiete de marzo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

RESUELVE

PRIMERO.- SE DETERMINA QUE EFECTIVAMENTE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, SE CONSIDERA DE CARÁCTER RESERVADO DE ACUERDO AL OFICIO NÚMERO DAS/602/2014 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE DE LA ASEY (AUDITORIA (SIC) SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)), Y ESTA SUJETA A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGISLATIVOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TRECE FRACCIÓN III DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1

YUCATÁN.

..."

TERCERO.- En fecha catorce de abril del año próximo pasado, la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha siete del mismo mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"...

LA NEGATIVA A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil catorce, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el medio de impugnación descrito en el antecedente TERCERO, y anexos, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día veinticinco de abril del año anterior al que transcurre, se notificó de manera personal tanto a la recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y a su vez, se le corrió traslado a la primera para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de la Materia.

SEXTO.- En fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio sin número de fecha dos del mes y año en cuestión, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE

MANIFIESTA QUE EL DÍA 27 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE EMITÍ Y NOTIFIQUÉ UNA RESOLUCIÓN DONDE SE LE NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE EL DÍA 26 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITIÓ UN OFICIO DONDE ME MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ES DE CARÁCTER RESERVADA, Y EN BASE A LA CUAL EMITÍ MI RESOLUCIÓN, SIN EMBARGO EL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014 LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE POSEER LA INFORMACIÓN ME REMITE UN NUEVO OFICIO EN EL CUAL ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, HECHO POR EL CUAL EL DÍA 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EMITO UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN DONDE PONGO A DISPOSICIÓN DE LA INTERESADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA CUAL LE NOTIFICO Y LE ENTREGO LA RESOLUCIÓN EL DÍA 29 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES.

...”

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con dos oficios sin números de fechas dos y diecinueve del propio mes y año, siendo que a través del primero rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado y envió constancias adjuntas; y con el segundo de ellos, remitió copia simple del acuse de recibo de entrega de información el día veintiuno de mayo de dos mil catorce en el que obra nombre y firma de conformidad de la particular; de igual forma, del análisis efectuado a las constancias presentadas por la responsable, se vislumbró que la información que ordenare poner a disposición de la recurrente no fue remitida por la autoridad constreñida, por lo que, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor resolver sobre la procedencia o no del acto reclamado, y a fin de impartir una injusticia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, remitiera a este Instituto la documentación que mediante resolución de fecha veinticinco de abril del año inmediato anterior, pusiere a disposición de la impetrante.

OCTAVO.- El día treinta de junio de dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,643, se notificó

a la recurrente el proveído señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta a la autoridad compelida, la notificación se realizó personalmente el primero de julio del propio año.

NOVENO.- En fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con el oficio marcado con el número MIY/UMAIP/19/VII-2014 de fecha nueve de julio del citado año, y la copia certificada de la diversa marcada con el número MIY/UMAIP/08/VII-2014 de fecha cuatro de julio del mismo mes y año; siendo que, mediante los cuales la recurrida remitió diversas constancias, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce; ahora bien, del análisis de las documentales citadas, se desprendió que contienen datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad mercantil denominada "Comercio y Construcciones de la Península", Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que debía elaborarse por el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, para que dicha versión publica obrara en los autos del medio de impugnación que nos atañe; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado a la C. [REDACTED] [REDACTED] de diversas constancias y vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, y una vez elaborada la multicitada versión pública, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- El día once de septiembre del año próximo pasado, se notificó de manera personal a la recurrente el auto descrito en el segmento NOVENO; en lo que atañe a la autoridad, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,700, el día veinticuatro del citado mes y año.

UNDÉCIMO.- El veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca del traslado que se le corriere y de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado proveído.

DUODÉCIMO.- El día tres de noviembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,728, se notificó a las partes, el acuerdo señalado en el antecedente UNDÉCIMO.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cuestión.

DECIMOCUARTO.- El día cuatro de marzo de dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,806, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 011/2014, se advierte que la particular requirió copias digitalizadas de los siguientes contenidos de información *I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, siendo que la información que satisface la intención de la particular debe contener dos requisitos objetivos: *a) que fueron por concepto de perforación de pozos pluviales o por trabajos de albañilería y herrería, y b) que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*; asimismo, toda vez que la impetrante al plasmar su solicitud expresamente dijo "copia digitalizada", se desprende que aquéllas que desea conocer son las que una vez validadas mediante el proceso gubernamental al que deben someterse, se trasladaron a un medio digital, a través del procesamiento respectivo, en razón que sólo así podrían ostentar los elementos que durante el tiempo van adquiriendo para otorgarles validez.

Al respecto, la autoridad en fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitió resolución a través de la cual negó el acceso a la información solicitada, pues la clasificó con el carácter de reservada, por lo que la ciudadana, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día catorce de abril del año inmediato anterior, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A

LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- El presente apartado versará sobre la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 011/2014.

De la simple lectura efectuada al ocurso inicial, se advierte que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, el día veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través de la cual clasificó *I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, en calidad de reservada*, arguyendo: *"Que del análisis del documento que se menciona en el Antecedente IV, se determina que efectivamente no se entrega la documentación solicitada, toda vez que los documentos requeridos, son considerados de carácter reservado de acuerdo al oficio número DAS/602/2014 de fecha 19 de febrero de dos mil catorce de la ASEY (AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN), y está sujeta a procedimientos administrativos y legislativos... Como manifestó (o en su caso como se desprende de las declaraciones) del Tesorero Municipal responsable del resguardo de la documentación solicitada."*

Al respecto, si bien lo que procedería es analizar si la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, resulta acertada o no y valorar si la clasificación que efectuó la autoridad se encuentra apegada a derecho, lo cierto es que esto resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente que nos atañe, en específico las adjuntas al Informe Justificado que rindió la autoridad en fecha ocho de mayo del año inmediato anterior, se advierte que la obligada, con la intención de cesar los efectos del acto que se reclama, el día veinticinco de abril del propio año, emitió una nueva determinación en la cual, con base en las manifestaciones que vertiera en fecha veintidós del mismo mes y año el Tesorero Municipal mediante oficio marcado con el número MIY/TM/011-IV-2014, estableció que no existían razones para negar o considerar reservada la información solicitada, aduciendo que la reserva inserta en la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se debió a un error de interpretación del sentido del oficio base de dicha reserva, por lo que determinó desclasificar la información, y procedió a poner a disposición de la particular un total de ochenta fojas, que a su juicio corresponden a la solicitada.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Por cuestión de técnica jurídica, se procederá al estudio de la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información inherente a *I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, pues la C. [REDACTED], las peticiónó en versión electrónica y no así en copias simples, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en lo párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en modalidad de copias simples, resulta procedente.*

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER

ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en

fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

En ese sentido, se determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, **cumplió** con el procedimiento previsto para entregar información en una modalidad diversa a la que fuera solicitada, toda vez que emitió la resolución respectiva debidamente fundada y motivada, a través de la cual

hizo suyas las manifestaciones de la Unidad Administrativa que resultó competente, a saber, el Tesorero Municipal, y puso a disposición de la ciudadana la información inherente a: *I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece*, en modalidad de copia simple, aduciendo que las causas por las cuales se encuentra impedida para entregar la información en la versión electrónica, versan en que no cuenta en sus archivos con la documentación digitalizada, y la notificó a la particular; por lo tanto, si resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto a la modalidad en que proporcionó la información, es decir, resultó acertada la entrega que hiciera de la información en copias simples.

Así las cosas, para determinar si la recurrida revocó la primera resolución emitida con la segunda en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procederá al estudio de las constancias remitidas, que a continuación se enlistan:

- a) Copia de la Póliza de Cheque de fecha cuatro de julio de dos mil trece, por la cantidad de \$458,113.00, constante de una foja útil.
- b) Copia de la Factura con folio interno número 1856, de fecha treinta de julio de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$458,113.00, en concepto del pago por la primera estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- c) Copia de la Póliza de Cheque de fecha doce de agosto de dos mil trece, por la cantidad de \$391,471.00, constante de una foja útil.
- d) Copia de la Factura con folio interno número 1878, de fecha doce de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$391,471.00, por concepto del pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio

- de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
- e) Copia de la Factura con folio interno número 1878, de fecha doce de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$391,471.00, por concepto del pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - f) Copia del Presupuesto de Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, en la localidad de Izamal Municipio de Izamal del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, emitido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. DE C.V., por un total de \$849,584.29, constante de dos fojas útiles.
 - g) Copia del Acta de Entrega Recepción 03/31040/008/III/PR, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece y anexos, constante de treinta y cuatro fojas útiles.
 - h) Copia del Contrato de Obra Pública para la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, con número de contrato IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., constante de catorce fojas útiles.
 - i) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Cédula de Información Básica Ejercicio 2013, constante de dos fojas útiles.
 - j) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Dictamen sobre el Impacto Ambiental, constante de una foja útil.
 - k) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Validación de la Dependencia Normativa, constante de una foja útil.
 - l) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, Presupuesto Ejercicio 2013, constante de una foja útil.
 - m) Copia del Presupuesto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, emitido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., dirigido al

- Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por un total de \$700,872.00, constante de una foja útil.
- n) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Croquis y Ubicación de la Obra, constante de una foja útil.
 - o) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Programa de Obra, constante de una foja útil.
 - p) Copia del Convenio de Desarrollo Social, Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios Ejercicio 2013, Propuesta de Inversión, Fondo de Infraestructura Social Municipal, constante de una foja útil.
 - q) Copia de las páginas dos, tres y tres nuevamente, del Contrato de Obra Pública para la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, con número de contrato IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día veinticuatro de junio de dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., que fueron remitidas en adición, constante de tres fojas útiles.
 - r) Copia del Convenio Adicional al Contrato de Obra Pública número IZA-YUC-IF-R33-PP-015/13, celebrado el día quince de agosto del año dos mil trece entre el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán y la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., constante de dos fojas útiles.
 - s) Copia de la Factura con folio interno número 1867, de fecha siete de agosto de dos mil trece, que ampara la cantidad de \$265,379.00, por concepto de pago por la segunda estimación, correspondiente a la obra de: Construcción de pozos pluviales y registros colectores de agua de lluvia, expedida por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., a favor del Municipio de Izamal, Yucatán, constante de una foja útil.
 - t) Copia de Presupuesto de fecha primero de julio del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en concepto de sistema para drenaje pluvial, por un monto total de \$723,492.00, constante de una foja útil.
 - u) Copia de Presupuesto de fecha primero de julio del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en concepto de sistema para

- drenaje pluvial, por un monto total de \$458,113.00, constante de una foja útil.
- v) Copia de Presupuesto de fecha nueve de agosto del año dos mil trece, expedido por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por un monto total de \$148,712.00, constante de una foja útil.
 - w) Copia de Presupuesto de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, expedido por la empresa Constructora Cape, S.A. de C.V., y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de Construcción de Sistemas de Captación de Agua Puvial (sic), por un monto total de \$812,216.60, constante de una foja útil.
 - x) Copia de Presupuesto de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, expedido por la empresa Warner Pozos Profundos y dirigido al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, por concepto de Sistema para drenaje pluvial, por un monto total de \$771,226.00, constante de una foja útil.
 - y) Copia de Carta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, signada por el Titular de la Notaria Pública Número Noventa y Tres, Abogado Miguel Jesús Sarabia Pérez, constante de una foja útil.
 - z) Copia de Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad Mercantil denominada Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., pasada ante la fe del Titular de la Notaria Pública Número Noventa y Tres, Abogado Miguel Jesús Sarabia Pérez, con residencia en la ciudad de Valladolid, Yucatán Factura, en fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, constante de cuatro hojas útiles escritas en ambas caras.

Del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b)**, **d)** y **f)**, contenidas en cuatro fojas útiles, se advierte que corresponden a la información que es del interés de la particular, toda vez que las dos primeras se refieren a facturas que se emitieron para amparar el pago de trabajos realizados para hacer pozos pluviales durante el período que abarca del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece, y la última, versa en el presupuesto que contiene el costo total erogado por el concepto aludido, en el nivel de desagregación que peticionó la ciudadana sin necesidad que ésta la procese para que obtenga la cifra total; esto es, las constancias de referencia cumplen con los requisitos objetivos que la información debería contener, a saber: **a)** que fueron por concepto de perforación de pozos

pluviales o por trabajos de albañilería y herrería, y **b)** que se expidieron en el período del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece; aunado a que fueron puestas a disposición de la impetrante con base en la respuesta de la Unidad Administrativa competente, a saber: el Tesorero Municipal, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:... III.- Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;... VII.- Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...", tiene entre sus funciones llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; por lo que, se presume que éstas, es decir cuatro fojas de las ochenta que pusiera a su disposición, son las que corresponden a la información solicitada.




Continuando con el estudio efectuado a las documentales descritas con antelación, se desprende que la Unidad de Acceso obligada, puso a disposición de la ciudadana, información en demasía, pues de las descritas en los incisos **a), c), e), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y) y z)**, contenidas en setenta y seis fojas útiles, se advierte que: setenta y dos fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la peticionada, una sí corresponde a lo requerido pero fue remitida por duplicado, dos fojas también se refieren a uno de los contenidos solicitados, pero que ya fue satisfecho con otra constancia, y una foja, no se tiene certeza si corresponde o no a la información requerida, tal como se asentará en los párrafos subsecuentes.

Respecto a la constancia descrita en el inciso **e)**, si bien versa en una factura que ampara el pago por concepto de la obra de Construcción de Pozos Pluviales y registros Colectores de Agua de Lluvia, en el período solicitado, lo cierto es que es

idéntica a la que fuere enlistada en el inciso **d)**, esto es así, ya que ambas fueron emitidas por la empresa Comercio y Construcciones de la Península, S.A. de C.V., por el total de \$391,471.00 y las dos corresponden a la factura con folio 1878; por lo tanto, toda vez que de conformidad a lo asentado con antelación, con la entrega de aquella que fue descrita en el inciso **d)**, se satisface parte de la pretensión de la particular, la entrega de una foja adicional idéntica representa un exceso a la impetrante, pues para obtenerla tendría que efectuar una erogación extra en virtud de la modalidad en que le será proporcionada.

Ahora, en cuanto a la constancia descrita en el inciso **r)**, se desprende que no obstante también pudiere satisfacer el contenido de información descrito en el punto **III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece**, pues contiene el costo de la obra a la que hizo referencia la recurrente, lo cierto es que su entrega resultaría ociosa y excesiva para la ciudadana, pues la información que contiene ya fue satisfecha con la constancia enlistada en el punto **f)**, que tal como quedara asentado con anterioridad, detenta la información en el nivel de desagregación requerido; por lo tanto, proporcionar el convenio modificador a la particular vulneraría el principio de gratuidad, en razón que la obtención de éste, en virtud de la modalidad en la que fue puesta a disposición de la C. [REDACTED], significaría que tendría que erogar de su peculio una cifra excedente a la que en realidad corresponde.

Asimismo, a pesar que las constancias enlistadas en los incisos **a), c), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), t), u), v), w), x), y) y z)**, contenidas en setenta y dos fojas útiles, guardan relación con la obra de Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia, la Unidad de Acceso constreñida no debió proporcionárselas a la recurrente, pues en nada satisface su pretensión y tampoco respaldan ninguno de los contenidos de información, a saber: **I) las facturas que amparen los pagos por concepto de perforación de pozos pluviales, II) las facturas que amparen los pagos por concepto de trabajos de albañilería y herrería que requirieron los pozos pluviales, y III) el costo de los pozos realizados; correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil doce al treinta de septiembre de dos mil trece.**



Finalmente, respecto a la documental que fuere enlistada en el inciso s), esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si corresponde o no a la información que es del interés de la particular, pues al adminicular: 1) que detenta a puño y letra la leyenda "cancelado", 2) que el monto total de la obra según el Convenio modificadorio descrito en el inciso r) fue de \$849,584.00, y 3) que dicha cifra ya fue solventada con la sumatoria efectuada de las cifras que amparan las facturas enlistadas en los puntos b) y d), que acorde a lo asentado corresponden a la información solicitada, causa confusión e impide tener certeza si ésta fue utilizada por la autoridad para amparar algún gasto con motivo de la Construcción de Pozos Pluviales y Registros Colectores de Agua de Lluvia en el Municipio de Izamal, Yucatán; circunstancia de la cual se tendrá incertidumbre hasta en tanto la Unidad Administrativa competente no efectúe la aclaración pertinente.

En virtud de lo anterior, se colige que si bien es cierto que el haber entregado información adicional no causa perjuicio a la particular, no menos cierto es que la autoridad condicionó a la C. [REDACTED] al pago de toda la información que pusiera a su disposición, esto es, hasta la que enviara de manera adicional a la requerida, pues de los puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, se observa que la Titular de la Unidad de Acceso obligada ordenó la entrega de la información constante de ochenta copias simples, previo pago del derecho correspondiente que ascendió a la cantidad de \$80.00 (ochenta pesos moneda nacional 00/100), de las cuales únicamente cuatro se tiene certeza que corresponden a la información solicitada, existiendo un excedente de setenta y seis fojas útiles, las cuales setenta y dos fojas no es información del interés de la particular, porque no están vinculadas con la petición, una sí corresponde a lo requerido pero fue remitida por duplicado, dos fojas también se refieren a uno de los contenidos solicitados, pero que ya fue satisfecho con otra constancia, y una foja, no se tiene certidumbre si corresponde o no a la información requerida; causando un agravio a la recurrente ya que para acceder a la información de su interés tendría que pagar por toda la información (incluida la que sí corresponde y la que no a la que él solicitó), es decir, siguió surtiendo efectos el acto reclamado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **no logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, no

consiguió con la nueva respuesta de fecha veinticinco de abril del año dos mil catorce, dejar sin efectos la diversa de fecha veintisiete de marzo del propio año, toda vez que aun cuando declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en la modalidad peticionada, y por ende, se justificó su entrega en copias simples, aunado, a que puso a disposición de la ciudadana información que si corresponde a la peticionada, lo cierto es, que concedió a la C. [REDACTED] información en demasía, condicionándola a pagar los derechos respectivos, tanto de las documentales que si corresponden a la solicitada, como de la que no satisface su interés; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- Con todo, se procede a **revocar** la determinación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y se le instruye para que realice lo siguiente:

- **Emita nueva resolución** a través de la cual: **1)** ponga a disposición de la particular las facturas descritas en los incisos **b)** y **d)** y el presupuesto enlistado en el inciso **f)**, que acorde a lo asentado en el Considerando **SEXTO** del medio de impugnación que nos ocupa, si corresponden a la información peticionada, señalando el número correcto de fojas que corresponden a la información que es

del interés de la impetrante, a saber: cuatro fojas útiles de las ochenta que pusiera a su disposición; y 2) manifieste si la factura señalada con la letra s) satisface los contenidos I) y II); siendo el caso, que si su respuesta fuere afirmativa, deberá contemplarla al señalar el número correcto de fojas que si concierne a la petición de la hoy inconforme, por lo que, el número correcto de fojas no sería cuatro, sino cinco de las ochenta que ordenare entregar a la ciudadana.

- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la determinación de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la definitiva que nos atañe**; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera

personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

